



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D40/2014.

DENUNCIANTE: Jorge Juan Fuentes Vizcarra representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic.

DENUNCIADOS: Coalición "Por el Bien de Nayarit", Roy Argel Gómez Olguín y Gianni Ramírez.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Jorge Juan Fuentes Vizcarra, representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, en contra de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", Roy Gómez Olguín y Gianni Ramírez quienes fueron candidatos a presidente municipal de Tepic y diputado por el distrito V respectivamente, por la supuesta comisión de conductas infractoras a la legislación electoral consistentes en la pinta de propaganda electoral en edificios públicos.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic el escrito de denuncia antes referido.

II. Admisión de la Denuncia. El día 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic admitió a trámite la denuncia de mérito, ordenando su registro en el libro de gobierno, así como dar vista a los denunciados para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

III. Comparecencia de los Denunciados. Dentro del referido plazo comparecieron los denunciados, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que a su interés consideraron.

IV. Cierre de Instrucción e incompetencia. Una vez transcurrido el plazo antes señalado y no existiendo más diligencias por desahogar, mediante Acuerdo de fecha 22 veintidós de julio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic ordenó el cierre de instrucción.



Consejo Local Electoral

De conformidad con los artículos 221, 223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y al criterio recaído en el expediente SG-JRC-58/2014 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, el Presidente de ese órgano municipal electoral, declaro la incompetencia para resolver la denuncia de mérito, ordenando la remisión del expediente a la Sala Constitucional-Electoral.

V. Incompetencia de la Sala. El Presidente de la Sala Constitucional-Electoral, con fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha ordenó su registro.

Mediante Acuerdo Plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año actuante, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-25/2014, y ordenó remitir al Consejo Municipal Electoral de Tepic, el expediente de cuenta, a fin de que se radicaran, sustanciaran y determinaran si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, el Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para la investigación y tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia en contra de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones del Consejo Local Electoral y Consejos Municipales Electorales para conocer de las mismas; y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

VI. Reasumir competencia. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-25/2014 remitido por el órgano jurisdiccional.



Consejo Local Electoral

2. Reasumir competencia en virtud de que el proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.
3. Registrar la Denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.
4. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano electoral es competente para conocer y resolver respecto a las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la ley referida y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo para el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncia; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio tratándose de actos o conductas que se presuman cometidas por partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, de conformidad al artículo 15 del multicitado Acuerdo, se dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en dicha Ley.

En tal sentido atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, se estaría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de los hechos denunciados.

En el caso concreto nos ocupa, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por lo siguiente:

1. **Forma.** El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit,

porque consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.

2. **Oportunidad.** La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos ocurridos en la etapa de preparación de la elección.
3. **Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo del Consejo Local Electoral por el cual se establece el Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

TERCERO. Hechos. Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron concreta y materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto de ellos realizaron los denunciados. Esto es así dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente.

Así pues, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables con dicho procedimiento, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

En ese sentido, dentro de la presente denuncia, se aprecia que el representante propietario del Partido Acción Nacional, esencialmente denuncia lo siguiente:

- Que la coalición "Por el Bien de Nayarit" y sus candidatos denunciados, realizaron diferentes pintas con propaganda político electoral en las bardas perimetrales de la "escuela secundaria general número 34, Juan Espinoza Babara" ubicada en calle 8, entre avenida Ignacio Allende y José María Morelos y Pavón en la colonia El Rodeo.

Respecto a los hechos imputados, en esencia la representación de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" y de sus candidatos, manifestó en su escrito que:



Consejo Local Electoral

- Los hechos que se le imputan son totalmente falsos toda vez que la entonces coalición no colocó, fijó o pintó propaganda electoral en áreas prohibidas por la ley, y mucho menos en la escuela secundaria general número 34, Juan Espinoza Babara, anexando al efecto fotografías, insertas en su escrito de contestación.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. Al respecto, la *Litis* en el presente asunto, consiste en establecer si las violaciones aducidas por el denunciante, efectivamente se actualizan y, si en consecuencia, procede sancionar o no a los denunciados; de lo anterior deviene el punto a esclarecer es:

- Si la entonces coalición “Por el Bien de Nayarit” y sus candidatos Roy Gómez Olguín y Gianni Ramírez colocaron o no, propaganda político electoral en edificios públicos, en específico en la escuela secundaria general #34 Juan Espinoza Babara.

QUINTO. Valoración y análisis de pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a la prueba ofrecida por el denunciante, se encuentra que se admitió el medio de convicción que a continuación se detalla:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una serie de 6 placas fotográficas, de la pinta de bardas perimetrales del Centro Educativo “escuela secundaria general número 34, Juan Espinoza Babara” ubicada en calle 8, entre avenida Ignacio Allende y José María Morelos y Pavón en la colonia el rodeo de ésta ciudad capital; en las cuales, se advierte presumiblemente las conductas denunciadas.

En lo que respecta a esta prueba, el denunciante en su escrito de denuncia la ofrece como documental publica, la cual no puede ser considerada como tal, ya que consta de una serie de fotografías, las cuales no fueron expedidas por una autoridad con fe pública, en todo caso se tendrían que ofertar como prueba técnica. En ese sentido, la prueba técnica por sí sola no es suficiente para poder acreditar los hechos denunciados, pues su valor probatorio es en su caso indiciario, y para tener valor probatorio pleno es necesario que se le acompañe otra prueba que aporte elemento de cómo, cuándo y dónde para poder otorgarle valor probatorio.

Para robustecer lo anterior, es preciso invocar la jurisprudencia 4/2014 que al rubro señala “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE**”

En ese sentido, esta prueba es insuficiente para poder acreditar el hecho denunciado ya que además, con esta prueba no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que debe entender cualquier imputación.



Consejo Local Electoral

SEXTO. Estudio de Fondo. Una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por las partes, y establecida la Litis de la Denuncia materia de este estudio, este órgano electoral señala:

- I. **Si la entonces coalición “Por el Bien de Nayarit” y sus candidatos Roy Gómez Olguín y Gianni Ramírez colocaron o no propaganda político electoral en edificios públicos, en específico en la escuela secundaria general #34 “Juan Espinoza Babara”.**

Del escrito de denuncia se desprende que el denunciante se queja de la existencia de bardas con pintas en edificios públicos con propaganda de la coalición “Por el bien de Nayarit” y sus candidatos Roy Gómez Olguín y Gianni en la escuela secundaria general #34 Juan Espinoza Babara.

En ese sentido el denunciante no logró aportar los elementos de convicción necesarios para poder acreditar su dicho, toda vez que la prueba presentada por sí sola carece de valor probatorio para acreditar los hechos argumentados por el denunciante, ya que sólo presenta una serie de fotografías, que si bien es cierto, muestran publicidad de los referidos denunciados, no se aprecia que esta se encuentre en un lugar prohibido. Esto es, que de las mismas no se pueden acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que debe entender cualquier imputación.

Expuesto lo anterior, esta autoridad electoral considera que los actos denunciados no fueron debidamente acreditados durante la substanciación del presente procedimiento por lo cual debe declararse infundada la denuncia.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto:

ACUERDO

UNICO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la coalición “Por el Bien de Nayarit” y sus otrora candidatos Roy Argel Gómez Olguín y Gianni Ramírez, en los términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de este Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de Diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.